

## RESUMEN (28)

### TELECOMUNICACIONES – Despliegue fibra óptica

Se ha recibido en la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) información, en el marco del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), relativa a la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la instalación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas y prestación de servicios de telecomunicaciones.

En concreto, el interesado reclama la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teulada ante las solicitudes de licencia presentadas por otra operadora para la adecuación y sustitución de postes necesarios para soportar el despliegue de la red de comunicaciones electrónicas promovida por el interesado en el término municipal de Teulada. Asimismo, el interesado pone de manifiesto que ha podido comprobar que la otra operadora ha llevado a cabo, en otras zonas del municipio, trabajos de sustitución de postes destinados exclusivamente a albergar su propio cableado.

A juicio de esta secretaría, la falta de resolución expresa en el plazo establecido en la normativa aplicable supondría que la autoridad competente no estaría vinculando su posible resolución a ninguna de las razones imperiosas de interés general establecidas en la LGUM. Además, en un caso de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, ello podría implicar una restricción absoluta al derecho de ocupación del operador para desplegar su red dado que conllevaría la inexistencia de propuestas de alternativas que pudieran ser valoradas en un análisis de proporcionalidad. En lo que respecta a que el interesado manifiesta que ha podido comprobar que la otra operadora ha llevado a cabo, en otras zonas del municipio, trabajos de sustitución de postes destinados exclusivamente a albergar su propio cableado, no se trataría de una actuación discriminatoria del Ayuntamiento contraria al artículo 3 de la LGUM ya que no se aprecia una discriminación por razón del lugar de residencia o establecimiento.

A lo largo de este procedimiento, remitido el caso a la autoridad competente a través del punto de contacto, ésta ha señalado que *“El Ayuntamiento no está denegando las solicitudes de despliegue de fibra óptica, simplemente se ha producido una demora en la respuesta por carencia de personal técnico en un periodo determinado. De hecho, en fechas recientes ya se han empezado a informar favorablemente algunas solicitudes y se están estudiando, por orden cronológico, las que quedan pendientes, esperando acabar con la demora en breves fechas. De este procedimiento que se está llevando a cabo se ha informado telefónicamente a personal técnico de ATELCO y del operador interesado en el despliegue. Es por ello que nos comprometemos a atender y tramitar la totalidad de las solicitudes presentadas respecto a esta cuestión.”*

[Informe final](#)



**28/26007**

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con fecha 3 de marzo de 2026 ha tenido entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado un escrito de (...), en nombre y representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la instalación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas y prestación de servicios de telecomunicaciones.**

En su escrito el interesado relata los siguientes hechos:

- Con fecha 3 de enero de 2018, el interesado presentó ante el Ayuntamiento de Teulada Plan de Despliegue de Red de Fibra Óptica hasta el Hogar en el municipio de Teulada, el cual fue aprobado mediante Resolución de 15 de marzo de 2018.
- Posteriormente, el interesado presentó un Anexo al citado Plan de Despliegue, en el que se contemplaba, dentro de una segunda fase, el despliegue de la red de fibra óptica en las urbanizaciones de Moraira (Teulada).
- En el desarrollo del despliegue de la red de fibra óptica en las urbanizaciones de Moraira ha resultado necesaria la ocupación de apoyos aéreos y postes titularidad de otra operadora, (...), realizándose despliegues aéreos únicamente en aquellos tramos donde ya existían previamente tendidos aéreos de la otra operadora y en los que no existían canalizaciones subterráneas disponibles.
- Para la ocupación de los postes e infraestructuras de la otra operadora, el interesado ha seguido el procedimiento establecido en la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCo), formulando diversas Solicitudes de Ocupación de Infraestructuras ante la otra operadora. Dicho procedimiento incluye la realización, por parte de la otra operadora, de un Estudio de Cargas de los postes objeto de ocupación, con el fin de verificar si la instalación de los cables solicitados por los operadores puede generar sobrecargas que requieran la adecuación o sustitución de los postes afectados.

Asimismo, corresponde a la otra operadora la elaboración de los proyectos técnicos y la tramitación de las solicitudes de licencias necesarias para llevar a cabo las actuaciones de adecuación o sustitución de postes.

- En varias de las Solicitudes de Ocupación de Infraestructuras presentadas por el interesado ante la otra operadora en las urbanizaciones de Moraira, la otra operadora ha determinado, tras la realización de los correspondientes Estudios de Cargas, la necesidad de proceder a la adecuación y sustitución de determinados postes, mediante su reemplazo por otros de mayor resistencia o con mayor tensión nominal máxima.
- Entre febrero y octubre de 2025, la otra operadora presentó ante el Ayuntamiento de Teulada 11 Solicitudes de Licencia de Obra Menor para la adecuación y sustitución de postes necesarias para soportar los tendidos de la red del interesado en las urbanizaciones de Moraira.
- No obstante, el Ayuntamiento de Teulada no ha emitido resolución expresa respecto de dichas solicitudes de sustitución o adaptación de postes, habiendo transcurrido el plazo máximo de cuatro meses establecido en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. En consecuencia, entiende el interesado que el silencio administrativo producido en estas solicitudes tiene sentido desestimatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, a juicio del interesado, la denegación por silencio administrativo de las licencias de obra necesarias para la sustitución de postes que permitan sustentar el cableado previsto en el despliegue constituye una vulneración del artículo 5 de la LGUM.

Asimismo, el interesado pone de manifiesto que, mientras las solicitudes de licencias de sustitución o adaptación de postes formuladas por la otra operadora con la finalidad de dar cabida al cableado del interesado han sido denegadas por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Teulada, ha podido comprobar que por la otra operadora ha llevado a cabo, en otras zonas del municipio, trabajos de sustitución de postes destinados exclusivamente a albergar su propio cableado. A juicio del interesado, esta circunstancia podría constituir una actuación discriminatoria, contraria a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, así como a los artículos 3 y 5 de la LGUM.

## II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

### a) Normativa europea:

- **Reglamento (UE) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, relativo a la reducción de los costes asociados al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, que modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y deroga la Directiva 2014/61/UE.**

El artículo 7 regula los procedimientos para la concesión de permisos y derechos de paso. En particular, su apartado 51 establece que las autoridades competentes deberán conceder o denegar los permisos en el plazo de cuatro meses desde la recepción de la solicitud completa, debiendo además verificar la completitud de la solicitud en un plazo de veinte días hábiles. Asimismo, se prevé que cualquier denegación deberá basarse en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, y que las eventuales prórrogas deberán estar debidamente justificadas y ser de duración limitada.

### b) Normativa estatal:

- **Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.**

#### ***“Artículo 45. Derecho de ocupación del dominio público.***

*Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.*

*Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.*

(...)

#### ***Artículo 46. Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.***

*1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la*

*propiedad privada, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.*

*Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.*

*2. La ubicación compartida de elementos de red y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que hayan ejercido el derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada. A tal efecto, en los términos en que mediante real decreto se determine, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo trámite de audiencia a los operadores afectados y de manera motivada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de los elementos de red y recursos asociados, determinando, en su caso, los criterios para compartir los gastos que produzca la ubicación o el uso compartido.*

*(...)*

**Artículo 49. Colaboración entre Administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

*(...)*

*4. La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.*

*De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni*

*imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.*

*Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.*

*(...)*

*6. La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

*(...)*

*b) prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores;*

*(...)*

*8. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

*En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.*

*Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.*

*Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.*

*(...)”.*

- **Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.**

***“Artículo 8. Medidas aplicables a los procedimientos de concesión de permisos de obras civiles.***

*1. En aquellos supuestos en los que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones pueda exigirse la obtención de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, las Administraciones Públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa.*

*2. El plazo de cuatro meses al que se refiere el apartado anterior podrá ampliarse, con carácter excepcional, conforme a lo previsto en la normativa del procedimiento administrativo común.*

*3. Sin perjuicio de lo anterior, así como de lo dispuesto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente*

*justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.”*

- **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**“Artículo 4. Concepto de interesado.**

*1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

*b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

*c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*(...)*

**Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.**

*1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.*

*El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*

*(...)”*

c) **Normativa Local**

• **Plan general de ordenación Urbana de Teulada**

**Art 2.2 Ejecutoriedad**

*“2.- Mediante las órdenes de ejecución y suspensión el Ayuntamiento ejecutará su competencia en orden al control del desarrollo y ejecución de este Plan General, a fin de imponer o restablecer la ordenación urbanística infringida y a exigir el cumplimiento de los deberes urbanísticos pertinentes.*

*3.- Es necesaria la licencia urbanística municipal, o en su caso orden municipal de ejecución, para la ejecución de las actuaciones relacionadas en el art 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, y las que, a estos efectos, se especifican en estas Normas o en la restante normativa aplicable. (...).”*

• **Ordenanza municipal reguladora de la actividad administrativa de control de la legalidad urbanística**

**“Artículo 19. Procedimiento para el otorgamiento de Licencia de Obra Menor y Licencias de Obras y Usos Provisionales (de Obra Menor).**

*3. El plazo para resolver sobre las solicitudes de Licencias de Obra Menor será el de 1 mes desde la fecha de presentación de la documentación completa. En caso de existir defectos documentales subsanables, el plazo que medie entre la recepción por el interesado del requerimiento y el efectivo cumplimiento por el mismo no se computará dentro del establecido para el otorgamiento de la licencia. Transcurrido el plazo para la subsanación sin que ésta se produjera, se dictará la resolución que proceda según la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico.”*

**Artículo 34. Obligaciones materiales y formales**

*“1. Todo titular de una autorización/licencia urbanística municipal está sujeto a las siguientes obligaciones, como régimen jurídico general integrante del contenido de la autorización/licencia, y sin perjuicio de las condiciones generales, específicas y advertencias que puedan establecerse en la misma por aplicación de la normativa en vigor atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso:*

*(...).*

*f) Reparar y completar las infraestructuras en la vía pública lindante con la parcela, incluyendo asimismo la totalidad de las acometidas de servicios y el desvío y ejecución en subterráneo, salvo imposibilidad o desproporcionalidad técnica motivada por el técnico municipal, de las líneas aéreas de servicios preexistentes en su caso (telefonía, luz,...). En caso de no llevarse a cabo lo indicado en este*

*apartado se incoará expediente de ejecución subsidiaria con cargo a la fianza/aval depositada/o”.*

- **Ordenanza de Policía de Usos, Parcelación y Edificación**

**Artículo 36. La conexión provisional de los servicios e instalaciones para las obras**

*“La licencia de obras es autorización suficiente para la contratación y conexión provisional de las instalaciones, sin perjuicio de la necesidad del depósito o garantía suficiente para responder de los eventuales daños a la vía pública.*

*Con carácter general queda proscrita la implantación de nuevos tendidos aéreos de instalaciones. En el caso de necesidad temporal justificada en motivos técnicos que ponderen la inconveniencia o imposibilidad del suministro definitivo en subterráneo, podrá autorizarse la colocación de postes provisionales, en suelo particular y excepcionalmente en la vía pública previa liquidación de las tasas de ocupación temporal correspondiente. En el caso de afección a la vía pública sólo podrán autorizarse justificada y excepcionalmente en base a informes técnicos que concluyan la imposibilidad técnica de cualquier otra solución, y por tiempo y plazo determinado, previo depósito o aval que garantice suficientemente su desmontaje y restauración al estado original del dominio público afectado.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA LA UNIDAD DE MERCADO**

**a) Inclusión de la actividad de prestación de servicios de telecomunicaciones en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

*“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios. No se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.”*

La actividad de prestación de servicios de telecomunicaciones constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

*“1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.*

*2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”*

**b) Análisis de la información presentada a la luz de los principios de la LGUM.**

Es objeto del presente expediente analizar si la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teulada ante las solicitudes de licencia presentadas por la otra operadora para la adecuación y sustitución de postes necesarios para soportar el despliegue de la red de comunicaciones electrónicas promovida por el interesado en el término municipal de Teulada, vulnera los principios de la LGUM, en particular, el principio de necesidad y proporcionalidad regulado en su artículo 5<sup>1</sup>.

Este artículo dispone que los límites impuestos al ejercicio de una actividad deben estar justificados por la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de las definidas en el artículo 3.11<sup>2</sup> de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, deben ser proporcionados a la razón invocada y no debe haber otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

Además, establece el **artículo 17** que, respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, como en el caso que nos ocupa, se podrá establecer la exigencia de una autorización cuando dichas actividades sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública, y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no

---

<sup>1</sup>**Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.**

*“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”*

<sup>2</sup> *“Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.”*

puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o una comunicación (art. 17.1.b). Asimismo, conforme a la letra c) del artículo 17.1 cabe exigir un régimen de autorización en el caso de utilización de dominio público.<sup>3</sup>

En relación con la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM en el sector de las telecomunicaciones, esta Secretaría considera, en línea con otros informes emitidos anteriormente sobre el despliegue de redes, que debe tenerse en cuenta el análisis de necesidad y proporcionalidad ya realizado al respecto en la normativa sectorial de aplicación, Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTEL). Conviene, por tanto, recordar cómo regula dicha norma algunos de los aspectos relacionados con el despliegue de redes. En concreto, de acuerdo con la LGTEL:

- La normativa elaborada por las Administraciones públicas deberá recoger las disposiciones necesarias para facilitar la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como para garantizar la libre competencia, mediante la disponibilidad de una oferta suficiente de espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras. Dicha normativa no podrá establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores, ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas. Cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de protección del medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de

<sup>3</sup> **“Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.**

*Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.*

*Asimismo, los requisitos para la obtención de dicha autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:*

*a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.*

*b) Respecto a las instalaciones, bienes o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.*

*c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado. (...)”*

ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones (artículo 49.4).

- En lo relativo al procedimiento de resolución de las solicitudes de ocupación, ha de ser rápido, sencillo y eficiente y el plazo de resolución no podrá superar los 4 meses, salvo expropiación. En lo relativo a la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, el plazo de resolución se reduce a 3 meses.

En cuanto a la actuación del Ayuntamiento de Teulada, entiende el interesado que la solicitud de autorización de sustitución de postes ha sido denegada por silencio administrativo a la otra operadora, y que ello le supone un obstáculo incompatible con la libertad de establecimiento o circulación de la LGUM.

En este sentido, cabe señalar que, en tales casos, la falta de resolución expresa en el plazo establecido en la normativa aplicable supondría que la autoridad competente no estaría vinculando su posible resolución a ninguna de las razones imperiosas de interés general establecidas en la LGUM. Además, en un caso de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, ello podría implicar una restricción absoluta al derecho de ocupación del operador para desplegar su red dado que conllevaría la inexistencia de propuestas de alternativas que pudieran ser valoradas en un análisis de proporcionalidad.

Finalmente, en lo que respecta a que el interesado manifiesta que ha podido comprobar que la otra operadora ha llevado a cabo, en otras zonas del municipio, trabajos de sustitución de postes destinados exclusivamente a albergar su propio cableado, no se trataría de una actuación discriminatoria del Ayuntamiento contraria al artículo 3 de la LGUM ya que no se aprecia una discriminación por razón del lugar de residencia o establecimiento.

#### **IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA**

La aprobación de licencias para la instalación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas y ocupación de dominio público para su despliegue debe adecuarse al principio de necesidad y proporcionalidad previsto en el artículo 5 de la LGUM.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la LGTEL ha previsto determinadas consideraciones para compatibilizar el derecho de los operadores a desplegar unas redes que se consideran equipamientos de carácter básico y que prestan un servicio de

interés general, con la necesaria protección de las posibles razones imperiosas de interés general que pudieran verse afectadas.

A lo largo de este procedimiento, remitido el caso a la autoridad competente a través del punto de contacto, ésta ha señalado que:

*“El Ayuntamiento no está denegando las solicitudes de despliegue de fibra óptica, simplemente se ha producido una demora en la respuesta por carencia de personal técnico en un periodo determinado. De hecho, en fechas recientes ya se han empezado a informar favorablemente algunas solicitudes y se están estudiando, por orden cronológico, las que quedan pendientes, esperando acabar con la demora en breves fechas. De este procedimiento que se está llevando a cabo se ha informado telefónicamente a personal técnico de ATELCO y del operador interesado en el despliegue. Es por ello que nos comprometemos a atender y tramitar la totalidad de las solicitudes presentadas respecto a esta cuestión.”*

Madrid, 22 de abril de 2026

LA SECRETARÍA PARA LA UNIDAD DE MERCADO